



Cuenta. La Secretaria General da cuenta al Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, con el oficio sin número, recibido en la oficialía de partes a las once horas con veintinueve minutos del día de hoy, signado por el Agente Municipal de Guadalupe de Morelos. Lo anterior, para conocimiento y los efectos legales correspondientes. Oaxaca de Juárez, Oaxaca, veinte de octubre del dos mil diecisiete. **Doy fe.**

Licenciada Sandra Luz Pimentel Hernán
Secretaria General.

Cuenta. La Secretaria General da cuenta al Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, con el escrito de fecha veinticuatro de octubre del actual, signado por el Presidente Municipal de San Jorge Nuchita, el cual fue recibido en la oficialía de partes de este Tribunal a las trece horas con diez minutos del día de hoy. Lo anterior, para conocimiento y efectos legales correspondientes, Oaxaca de Juárez, Oaxaca, veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete. **Conste.**

Licenciada Sandra Luz Pimentel Hernán
Secretaria General

**JUICIO PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA EN EL
RÉGIMEN DE SISTEMAS
NORMATIVOS
INTERNOS.**

EXPEDIENTE: JDCI/131/2017.

ACTOR: JOSÉ BARRERA
LARIOS.

**AUTORIDAD
RESPONSABLE:**
PRESIDENTE MUNICIPAL,
SÍNDICO Y REGIDOR DE
HACIENDA DE SAN JORGE
NUCHITA, HUAJUAPAN,
OAXACA.

TERCERO INTERESADO:
FLAVIO SOLANO REYES.

MAGISTRADO PONENTE:
VÍCTOR MANUEL JIMÉNEZ
VILORIA.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, VEINTISÉIS DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

Vistos los autos para resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, al rubro identificado, promovido por el Agente Municipal de Guadalupe de Morelos, Municipio de San Jorge Nuchita, Huajuapán, Oaxaca, en contra del Presidente Municipal, Síndico y Regidor de Hacienda del Municipio en cita, por la omisión de transferir las participaciones municipales correspondientes a los ramos 28 y 33, a la Agencia de mérito, por el periodo comprendido de enero-agosto del presente año, y;

1. ANTECEDENTES DEL CASO.

a. Solicitudes de entrega directa de recursos. Mediante oficios de fechas veinte y veinticuatro de marzo, y siete de abril del actual, los Agentes Municipales de San Miguel Allende y Guadalupe de Morelos, le solicitaron al Presidente Municipal de San Jorge Nuchita, les informara lo relacionado con el monto de las participaciones municipales comprendidas en los ramos 28 y 33.

b. Respuesta a las peticiones. Señala el actor que el treinta de marzo del actual, mediante oficio de número 36, el Presidente Municipal atendió de manera incompleta las peticiones precisadas en el punto que antecede.

c. Minuta de trabajo. Con fecha tres de abril del presente año, el Presidente Municipal de San Jorge Nuchita y los Agentes Municipales de Guadalupe de Morelos y San Miguel de Allende, acordaron que el Presidente Municipal les enviaría mediante oficio la respuesta correspondiente a la asignación de los recursos del ramo 28.



II. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos.

a. Presentación del medio de impugnación. El dos de junio del actual, José Barrera Larios, ostentándose como Agente Municipal de Guadalupe de Morelos, Municipio de San Jorge Nuchita, Oaxaca, interpuso ante este Tribunal, el presente juicio ciudadano, por la omisión de las autoridades municipales de entregar las participaciones correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, del año que transcurre, dicho medio de impugnación quedó registrado con la clave **JDCI/131/2017**.

b. Recepción de autos y requerimiento. Por acuerdo de ocho de junio del presente año, se tuvo por recibido en ponencia el presente expediente, se requirió el trámite de publicidad a la responsable, así también se realizaron diversos requerimientos a las Secretarías: General de Gobierno; de Asuntos Indígenas; y de Finanzas, pertenecientes el Gobierno del Estado de Oaxaca.

c. Cumplimiento y nuevo requerimiento. Mediante acuerdo de fecha cinco de julio del actual, se tuvo por cumplido el requerimiento hecho a las autoridades requeridas, así también, ante la omisión de la autoridad responsable de remitir el trámite de publicidad, se le requirió nuevamente remitiera las constancias correspondientes.

d. Escritos de nueve y diez de julio del actual, recibidos en oficialía de partes el once siguiente, la responsable compareció para señalar domicilio para oír y recibir notificaciones y personas autorizadas para actuar en el mismo; así como para interponer un incidente de incompetencia. Así también remitió las constancias

correspondientes al trámite de publicidad y el escrito de tercero interesado signado por Flavio Solano Reyes.

e. Acuerdo de fecha dos de agosto del actual, mediante el cual se tuvieron por recibidos los escritos precisados en el punto inmediato anterior y se ordenaron agregar a los autos para los efectos correspondientes. Así también, se declaró improcedente el cambio de domicilio solicitado por la responsable, y se realizaron diversos requerimientos con la finalidad de tener mayores elementos para resolver el presente asunto.

f. Requerimiento. con fecha diecisiete de agosto del actual, se requirió a la responsable, exhibiera copia certificada de la documentación precisada en el punto que antecede, consistente en el acta de acuerdos de cinco de agosto del actual y los recibos de recursos municipales de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio y julio de dos mil diecisiete.

g. Minuta de trabajo. Con fecha veintinueve de agosto del actual, el Síndico Municipal de San Jorge Nuchita, remitió a este Tribunal las documentales precisadas en el punto anterior.

III. Primer medio de impugnación federal.

a. Presentación del medio de impugnación. El catorce de agosto del actual, Braulio Luna Camacho Teodoro, en su calidad de síndico del ayuntamiento de San Jorge Nuchita, Oaxaca, presentó ante este Tribunal, demanda de medio de impugnación federal a fin de impugnar el acuerdo dictado en el presente expediente con fecha dos de agosto del actual, el cual fue radicado por la Sala Regional Xalapa con el registro de expediente SX-JE-69/2017.



b. Resolución del medio de impugnación federal. El veinticinco de agosto del actual, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó sentencia en el expediente SX-JE-69/2017, en la que declaró improcedente la vía procesal intentada, y reencausó la demanda que dio origen al juicio federal, para que el pleno de este Tribunal se pronunciara respecto a la pretensión del actor.

c. Acuerdo plenario de veintinueve de agosto de dos mil diecisiete. En términos de lo determinado por la Sala Regional en cita, en la resolución dictada en el expediente **SX-JE-69/2017**, el Pleno de este Tribunal declaró infundada la petición del Síndico del Ayuntamiento de San Jorge Nuchita, relacionada con la designación de domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, así también declaró parcialmente fundados los planteamientos relacionados con la incompetencia para conocer de la totalidad de los actos reclamados en la demanda que dio origen al **JDCI/131/2017**, agravios hechos valer por el Síndico del Ayuntamiento de San Jorge Nuchita.

IV. Segundo medio de impugnación federal.

Presentación del medio de impugnación. El dieciséis de octubre del actual, Gregorio Bernardo Alonso Ventura, promoviendo con el carácter de Presidente Municipal de San Jorge Nuchita, presentó ante este Tribunal, demanda de medio de impugnación federal a fin de controvertir el acuerdo plenario dictado en el presente expediente con fecha veintinueve de agosto del actual, medio de impugnación que se encuentra en trámite para la sustanciación correspondiente.

V. Propuesta de desechamiento. En determinación de fecha dieciocho de octubre del presente año, al advertirse una casual de desechamiento se procedió a formular el proyecto de resolución respectivo.

VI. Sesión Pública. El Magistrado Presidente de este tribunal, señaló las doce horas del día veintiséis de octubre del año en curso, para la celebración de la sesión pública, en la que sería sometido el proyecto de resolución a la consideración del pleno de este tribunal, y

2. COMPETENCIA.

a. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, puesto que el actor reclama de las responsables, la omisión de transferir las participaciones municipales correspondientes a los ramos 28 y 33, a la Agencia Municipal de Guadalupe de Morelos, por el periodo comprendido de enero-agosto del presente año.

Lo cual encuadra en el supuesto normativo de competencia de este Órgano Jurisdiccional, establecido en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política Federal; 25, apartado D y 114 Bis, de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y 98 y 102, de la Ley de Medios.

3. GLOSA DE DOCUMENTACIÓN Y EXPEDICIÓN DE COPIAS. Visto el contenido de las documentales de cuenta, agréguese a los autos para que surtan los efectos legales correspondientes.

i. En relación a lo solicitado por el actor en el primer documento de cuenta, en el sentido de que se resuelva el fondo del presente asunto y diversas manifestaciones vertidas por el mismo, dígasele que ello será estudiado en el apartado correspondiente de la presente resolución.

ii. Atentos a la solicitud de **copias simples** de diversas documentales que obran en el presente expediente, petición hecha por la autoridad responsable, en términos de los artículos 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 13 de Constitución Política del Estado Libre y



Soberano de Oaxaca, **se ordena a la Secretaría General de este Tribunal expedirle al solicitante, a su costa las copias simples** de las documentales que señalan en el oficio de cuenta. Así también, dígasele al solicitante que deberá acudir de manera personal a este Tribunal en días y horas hábiles para su entrega, previa razón que se deje en autos para constancia.

Asimismo, en cuanto a lo solicitado por la autoridad responsable, en el sentido de tenerle por señalado un domicilio distinto al oficial para recibir notificaciones, es decir, en esta ciudad, así como tener por autorizadas para tal efecto a las personas que señala, dígasele que se esté a lo acordado en proveído de veintinueve de agosto del actual.

4. IMPROCEDENCIA. Este órgano jurisdiccional considera que, con independencia de que se actualice otra causal de improcedencia, en el caso que nos ocupa, debe desecharse de plano la demanda, debido a que el presente juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos, ha quedado sin materia.

En efecto, el artículo 10, numeral 1, inciso e), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el estado de Oaxaca, establece que los medios de impugnación en materia electoral son notoriamente improcedentes y, por ende, las demandas se deben desechar de plano cuando ello derive de las disposiciones contenidas en dicha ley.

La falta de materia para resolver constituye una causa de improcedencia que se sigue de lo previsto en el artículo 11, inciso b), del mismo ordenamiento, según el cual procede el sobreseimiento cuando el medio de impugnación haya

quedado sin materia antes del dictado de la resolución respectiva.

Cabe precisar que, tiene lugar el dictado de una sentencia de desechamiento de la demanda, si es que aún no se ha admitido, es decir si aún no se ha cerrado la etapa de instrucción correspondiente.

También es de mencionar que la citada causal contiene dos elementos, según se advierte del texto del precepto: el primero, consistente en que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque y, el segundo, que tal decisión genere, como efecto inmediato y directo, que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se dicte resolución o sentencia, en el juicio o recurso respectivo; sin embargo, sólo este último componente es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el segundo es sustancial, es decir, lo que produce en realidad la improcedencia es el hecho jurídico de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia o bien que carezca de ésta, en tanto que la revocación o modificación del acto o resolución impugnado es sólo el medio para llegar a esa situación.

Es pertinente señalar que el proceso tiene por finalidad resolver una controversia de intereses, de trascendencia jurídica, mediante una sentencia de fondo, que debe emitir un órgano del Estado, autónomo e imparcial, dotado, por supuesto, de facultades jurisdiccionales. Esta sentencia, como todas, se caracteriza por ser vinculatoria para las partes litigantes.

Un presupuesto indispensable para todo proceso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio, que es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro.



Así, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva, heterocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia y, por tanto, carece de sentido continuar con la etapa de instrucción, la cual tiene el carácter de fase de preparación de la sentencia. Asimismo, pierde todo objetivo el dictado de una sentencia de fondo, es decir, la que resuelva el litigio.

El criterio anterior ha sido reiterado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia **34/2002**, de rubro: "**IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**"¹, en la que se precisa que la razón de ser de la mencionada causal de improcedencia se concreta al faltar la materia del proceso, lo cual vuelve ocioso y completamente innecesario iniciar o continuar la instrucción del juicio electoral promovido.

4.1 Caso concreto.

En el presente juicio se actualizan los elementos de la causal de improcedencia antes mencionada, pues del escrito de demanda presentado por la parte actora, se aduce que su pretensión última es que las responsables realicen la entrega inmediata a la agencia municipal en cita de los recursos retenidos del año dos mil diecisiete, correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto. Ahora bien, en autos obran las siguientes documentales:

a. Oficio sin número, signado por el síndico municipal de San Jorge Nuchita, mediante el cual refiere que con fecha

¹ Consultable en Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 353 y 354.

cinco de agosto del actual, las responsables acordaron con la parte actora en el presente juicio, que durante los tres años correspondientes a su administración, la agencia municipal de Guadalupe de Morelos, recibiría de manera mensual la cantidad de \$12,000.00 (doce mil pesos 00/100 m.n.), de igual forma señala el referido síndico, que, respecto a los meses adeudados, correspondientes a enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio y julio del actual, se hizo el pago correspondiente a cada mes.

b. Acta de acuerdos de fecha cinco de agosto del actual, de donde se advierte que el Presidente Municipal de San Jorge Nuchita y el Agente Municipal de Guadalupe Morelos, acordaron que durante los próximos tres años, la agencia municipal recibirá por mes en turno la cantidad de \$12,000.00 (doce mil pesos 00/100 m.n.).

c. Seis recibos de fecha cinco de agosto del actual expedidos por la tesorería municipal de San Jorge Nuchita (caja general del ramo 28-participaciones municipales), cada uno por la cantidad de \$12,000.00 (doce mil pesos 00/100 m.n.), por concepto de fondo revolvente para gastos corrientes de la agencia de Guadalupe de Morelos, correspondientes a los meses de: enero febrero, marzo, abril, mayo y junio del presente año. Recibos en los cuales obran los sellos oficiales y las firmas del Agente Municipal de Guadalupe de Morelos, el Presidente Municipal, el Tesorero Municipal, el Regidor de Hacienda y el Síndico municipal, del Municipio de San Jorge Nuchita.

Del análisis de dichos recibos, es dable afirmar, que en esa misma fecha el Agente Municipal de Guadalupe de Morelos, recibió la cantidad de \$72,000.00 (setenta y dos mil pesos 00/100 m.n.), por el concepto del fondo revolvente para gastos corrientes de la Agencia en cita, correspondientes a los meses ya precisados.



Es importante precisar que con la finalidad de salvaguardar el derecho al debido proceso del accionante, con las documentales precisadas en los puntos que anteceden, se le dio la vista correspondiente, para que realizara las manifestaciones correspondientes, sin embargo, de autos se advierte que el actor no realizó manifestación alguna al respecto, en el plazo otorgado para ello.

En ese sentido, a las documentales antes precisadas, se les concede valor probatorio pleno en términos del artículo 16, párrafo 2, de la Ley Electoral, máxime que no fueron controvertidas por la parte actora.

Ahora bien, se colige que, como resultado de la reunión de cinco de agosto del actual, las partes establecieron acuerdos en los cuales, además de pactar la forma de recibir recursos económicos, se comprometieron a:

a. Respetarse mutuamente.

b. Pactaron la realización de obra pública (pavimentación de una calle), y para tales efectos se contrataría a ciudadanos de la referida Agencia Municipal.

c. Trabajar en confianza, respeto, solidaridad, a favor de la hermandad, de la paz y tranquilidad de los ciudadanos que habitan las agencias y el municipio.

Por todo lo anterior, el convenio celebrado entre las autoridades comunitarias debe imperar por sobre cualquier determinación que pueda provenir de algún órgano ajeno a su cosmovisión, debido a que en dicho documento quedaron plasmados los elementos cuantitativos y cualitativos respecto de la repartición de recursos, sobre bases propias y objetivas, pues precisaron montos y periodos de pago.

Además, analizadas en su conjunto las documentales que obran en autos, es dable señalar, que el actor (Agente

Municipal) y la autoridad responsable, haciendo uso de las facultades que la Constitución les confiere a las comunidades indígenas, en relación a la solución de sus conflictos internos, llegaron a un acuerdo, respecto al monto y la forma de ministración de los recursos públicos de los ramos 28 y 33, de ahí que es dable señalar que la pretensión de los actores ha **quedado atendida.**

No pasa desapercibido por esta autoridad lo manifestado por la parte actora mediante escrito recibido en la oficialía de partes de este tribunal el veinte de octubre pasado, y en virtud del cual aduce diversas omisiones de la autoridad responsable relativas a no haber realizado los pagos de los recursos correspondientes a la agencia que representa, en atención a lo cual, a juicio de este Tribunal se trata de manifestaciones genéricas, las cuales no son suficientes para cambiar el sentido de la presente resolución, máxime que no ofrece probanza alguna que acredite el incumplimiento señalado.

Aunado a lo anterior es pertinente señalar que de autos quedó acreditado el pago realizado a dicha agencia con los recibos exhibidos por la responsable, mismos que ya fueron detallados en líneas anteriores, con los cuales en tiempo y forma se le otorgo vista a la parte actora para que estuviera en condiciones de pronunciarse conforme a lo que a su derecho conviniera, y exponer las razones que en su estima procedieran, sin que este haya aportado elemento probatorio alguno que los desvirtuara o que les restara valor probatorio, ni al momento de la vista otorgado, ni al exhibir el escrito de fecha veinte octubre pasado, de ahí que al tratarse de manifestaciones genéricas que no fueron robustecidas por la parte actora, las mismas se desestimen al no haberse cumplido con la carga probatoria a la que estaba obligada, lo anterior conforme a la jurisprudencia 18/2015, de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS**



PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL.

De ahí que se estime que si en las comunidades referidas, implementaron medidas autocompositivas para la resolución de la conflictividad que imperaba en el municipio, pues determinaron reunirse y llegaron a un acuerdo sobre la manera en la que podría atenderse el reclamo económico de la Agencia Municipal, respecto de la repartición de partidas presupuestales.

En ese sentido, es importante reflexionar, que en los Municipios con problemas intracomunitarios, es importante que éstos se resuelvan a través de propuestas de solución y no de exigencias, ya que, al existir un conflicto, en aras del principio de autodeterminación de las comunidades indígenas, es necesario que éstas localicen la forma de resolverlo, contando en todo momento con el apoyo de las autoridades competentes, con la finalidad de no vulnerar la libre autodeterminación de las comunidades indígenas.

Entendiendo a este principio (libre autodeterminación) como un marco jurídico y político, que permita a la comunidad indígena de que se trate tener un control permanente sobre su propio destino, a fin de evitar cualquier práctica que pudiera implicar menoscabo a tal derecho o que propicie una asimilación forzada o la destrucción de su cultura, conductas éstas últimas ajenas a un Estado constitucional plural y propias de un Estado-nación asimilacionista y homogeneizador.²

Al respecto sostiene Kymlicka que en un Estado multicultural las relaciones entre la cultura mayoritaria y las culturas minoritarias deben regirse por el diálogo, la negociación pacífica y el consenso, nunca por la fuerza. Lo

² Véase, por ejemplo, Kymlicka, Will, Las odiseas multiculturales. Las nuevas políticas internacionales de la diversidad, tr. de Francisco Beltrán, Barcelona, Paidós, 2009, p. 17.

cual implica, sentar las bases de un acuerdo, teniendo en cuenta que las bases más seguras en las que fundamentar este acuerdo son las que se derivan de la coincidencia en los principios fundamentales. Pero si dos grupos no comparten los principios básicos, no se les puede persuadir a que adopten los principios del otro, la acomodación mutua tiene que asentarse sobre otras bases, como las del *modus vivendi*.³

Lo anterior, debido a que el convenio en análisis es un ejemplo conforme a lo sostenido por Akuavi Adonon y Bonaventura de Sousa, de la existencia de facto del pluralismo jurídico y de relaciones de interlegalidad, en los cuales las comunidades indígenas logran refuncionalizar varios elementos del derecho estatal, apropiándose los y reinterpretándolos en función de su propia lógica, en los cuales la conciliación constituye un fin en sí mismo, a diferencia del derecho positivo en el cual la conciliación es un medio (entre muchos otros posibles) para lograr la solución de un litigio.⁴

En esa tesitura, en el artículo 84 de la ley adjetiva electoral, se establece que para la resolución de los medios de impugnación deben privilegiarse los acuerdos o pactos tomados por la colectividad, respetando los principios que dan cohesión interna e identidad cultural al pueblo indígena de que se trate.

En ese orden de ideas, si este órgano jurisdiccional no reconociera la facultad de las comunidades indígenas para resolver de manera autónoma problemáticas como la del caso concreto, se estarían destruyendo bajo una perspectiva de derecho positivo, los esfuerzos de los ciudadanos que integraron las mesas de trabajo que se llevaron a cabo para

³ Kymlicka, Will, (1996). Ciudadanía multicultural. Una teoría liberal de los derechos de las minorías. Barcelona, Paidós Ibérica S.A.

⁴ Véase, por ejemplo, Hacia sistemas jurídicos plurales. Reflexiones y experiencias de coordinación entre el derecho estatal y el derecho indígena, Rudolf Huber, México, KONRAD - ADENAUER - STIFTUNG, 2008, p. 22. Consultable en: http://www.kas.de/wf/doc/kas_14932-1522-1-30.pdf?100308200048



lograr la gobernabilidad del municipio, y se les estaría obligando a asumir una postura diversa a la creada conforme a su sistema normativo interno.

Ello tomando en consideración que el sistema normativo interno puede entenderse como actos reiterados por la comunidad o bien como acuerdos o pactos asumidos por la colectividad, atendiendo a la constante evolución de la dinámica de toda sociedad, siendo similar dicho proceso al de creación, abrogación o reforma de ordenamientos jurídicos de todo Estado.

Es por ello que se considera que quedó superada la pretensión planteada, al existir un convenio entre las partes en conflicto en el cual se establecen acuerdos respecto de la entrega de los recursos reclamados, lo cual trae como consecuencia que se considere que ha quedado sin materia el medio de impugnación promovido, privilegiando el diálogo y los consensos logrados, con la finalidad además de evitar la generación de conflictos intercomunitarios que lleven a la violencia o desestabilización social del municipio.

En ese sentido, el artículo 2º, Apartado B, fracción I, de la Constitución Federal, establece que las autoridades municipales tienen la obligación directa de determinar equitativamente las asignaciones presupuestales que las comunidades indígenas administrarán directamente para fines específicos.

No sobra decir que, de conformidad con lo establecido en el apartado A del artículo 2º constitucional, al haber sido abordados **los planteamientos hechos valer por la parte actora en un convenio comunitario del cual formó parte, debe considerarse que el medio de impugnación ha quedado sin materia**, toda vez que la propia Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las

comunidades indígenas a la libre determinación y, autonomía para **aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos.**

En ese sentido, haciendo uso de las facultades que la constitución le confiere a las comunidades indígenas, respecto a la solución de sus conflictos internos, en autos quedó plenamente acreditado que la autoridad de la agencia municipal de Guadalupe de Morelos y las correspondientes a la cabecera municipal, llegaron a un acuerdo respecto al monto y la forma de ministración de los recursos públicos de los ramos 28 y 33, de ahí que su pretensión haya **quedado colmada.**

Finalmente, se ordena enviar copia certificada de la presente resolución a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz, en el expediente relativo a la impugnación presentada por la parte actora el dieciséis de octubre del actual, primero a la cuenta de correo electrónico de la citada Sala y posteriormente por paquetería especializada al domicilio sede de la misma.

5. NOTIFÍQUESE: al actor, así como al tercero interesado en el domicilio que para tal efecto señala; mediante oficio a las autoridades responsables; **finalmente por paquetería especializada a la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.** Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto, debidamente fundado y motivado, se:

RESUELVE



ÚNICO. Se desecha de plano la demanda del juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos, presentada por el agente municipal de Guadalupe de Morelos, en términos del considerando 4 de este fallo.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado Oaxaca, **Maestros, Miguel Ángel Carballido Díaz, Presidente; Víctor Manuel Jiménez Viloría y Raymundo Wilfrido López Vásquez**, quienes actúan ante la **Secretaria General, Licenciada Sandra Luz Pimentel Hernán**, quien autoriza y da fe.